

ACUERDO 221/SE/17-12-2015

MEDIANTE EL CUAL SE AJUSTAN LOS MONTOS A DESCONTAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL, DERIVADO DE LAS SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, CON RELACIÓN A LA REVISIÓN Y ANÁLISIS DE LOS INFORMES ANUALES DEL EJERCICIO FISCAL 2014.

A N T E C E D E N T E S

1. Con fecha quince de enero del dos mil quince, en la Primera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, fue emitido el Acuerdo 002/SO/15-01-2015, mediante el cual se aprobó el financiamiento público para el año dos mil quince, que corresponde a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña y para actividades específicas, así como el financiamiento público a candidatos independientes.

2. El dieciséis de junio del año que transcurre, en su Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto, emitió la Declaratoria 01/SE/16-06-2015 conforme a los resultados de los cómputos distritales y estatal de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos celebradas el siete de junio del año en curso, por la que se da a conocer la votación a nivel estatal que obtuvieron los partidos políticos para efectos de notificación de los que no alcanzaron el 3% de la Votación Válida Emitida en alguna de las elecciones mencionadas en el numeral que antecede, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en el Estado de Guerrero, determinando lo siguiente:

DECLARATORIA

PRIMERO. Se declara que conforme a los cómputos estatal y distritales electorales, los partidos políticos: **Nueva Alianza**, Humanista, **Encuentro Social** y de los Pobres de Guerrero, no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados o ayuntamiento, celebradas el 7 de junio de 2015, en términos del Considerando VII de la presente declaratoria.

SEGUNDO. Se previene a los partidos políticos: **Nueva Alianza**, Humanista, **Encuentro Social** y de los Pobres de Guerrero para que no realicen pagos de obligaciones que hayan contraído con anterioridad, enajenar los activos adquiridos con el financiamiento público estatal y se abstengan de realizar transacciones de recursos o valores a favor de los dirigentes, militantes o de cualquier tercero, en términos de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente declaratoria a los representantes de los partidos políticos: **Nueva Alianza**, Humanista, **Encuentro Social** y de los Pobres de Guerrero, para sus efectos conducentes.

(...)

3. En la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización de este Órgano Electoral, fue aprobado el Dictamen Consolidado 001/CF/03-07-2015 por medio del cual se determinan e individualizan las sanciones a los Partidos Políticos Acción Nacional,

Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Humanista, Encuentro Social y de los Pobres de Guerrero, con motivo de los errores u omisiones técnicas detectadas durante la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos, sobre el origen, monto, aplicación y control de los recursos de los partidos políticos, que emplearon para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes y específicas durante el Ejercicio Fiscal dos mil catorce.

4. Consecuentemente, en esta misma fecha el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emitió la Resolución 007/SO/08-07-2015 por medio del cual se aprobó el Dictamen Consolidado 001/CF/03-07-2015 y a su vez se impusieron las sanciones propuestas por la Comisión de Fiscalización, a los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Humanista, Encuentro Social y de los Pobres de Guerrero, consistentes en multas y reintegros derivado de los errores y omisiones encontrados durante la revisión de los Informes Anuales del Ejercicio Fiscal 2014.

Sin que los Partidos Políticos Nueva Alianza y Encuentro Social interpusieran en tiempo y forma, algún medio de impugnación en contra de la Resolución antes referida.

5. En la Décima Sesión Ordinaria y Trigésima Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto Electoral, celebradas el ocho y dieciséis de octubre del presente año, respectivamente, fueron aprobadas las Declaratorias 002/SO/08-10-2015 y 004/SO/08-10-2015, relativas a las cancelaciones de las acreditaciones de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Nueva Alianza respectivamente, en las que se advierte que los referidos institutos políticos, no alcanzaron por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones celebradas el pasado siete de junio del presente año, en el que se eligió a los integrantes de los ayuntamientos y de los diputados al Congreso del Estado, así como al Titular del Poder Ejecutivo local, circunstancia que lo coloca en el supuesto previsto por los artículos 52, 94 párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos; 133, 134 y 167 fracción II, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Una vez interpuestos los recursos de apelación en contra de las Declaratorias mencionadas en el párrafo que antecede, mediante sentencia TEE/SSI/RAP/029/2015 de fecha cuatro del mes y año en curso, interpuesta por el Partido Encuentro Social, en contra de la referida Declaratoria 002/SO/08-10-2015, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero declaró infundado el recurso de apelación y, como consecuencia, confirmó el acto impugnado.

De igual manera, y respecto al procedimiento de impugnación del Partido Nueva Alianza, mediante sentencia TEE/SSI/RAP/034/2015 el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero confirmó el acto impugnado.

6. En la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el dieciséis de octubre del presente año, se aprobó el Acuerdo 193/SE/16-10-2015, mediante el cual se ratifica la rotación de las Presidencias de las Comisiones permanentes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en

cumplimiento al artículo 193 de la Ley Comicial Local. En el cual, se determinó que la Presidencia de la Comisión de Fiscalización estará a cargo de la Consejera Electoral Alma Delia Eugenio Alcaraz.

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 41 párrafo segundo, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Asimismo, en el penúltimo párrafo de la base segunda del artículo en comento señala que la ley dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente artículo.

II. Que los artículos 32 y 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (*en adelante Constitución Local*), establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Asimismo, el último párrafo del artículo 38 de la referida Constitución Local, dispone que la ley regulará las sanciones a que se harán acreedores los partidos políticos y los candidatos independientes que incumplan con las obligaciones y prohibiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes de la materia.

III. Que el artículo 39 de la Constitución Local, dispone que esta Constitución y las leyes garantizarán que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con las prerrogativas para llevar a cabo sus actividades, mismos que contarán con la prerrogativa de recibir financiamiento público ordinario para sus actividades permanentes; extraordinario, para sus actividades de campaña electoral; y, específico para actividades adicionales, de conformidad con lo que determinen las leyes de la materia, observando las bases establecidas en el artículo en comento.

Cabe mencionar que el inciso c) del artículo a que se refiere el párrafo anterior, establece que el financiamiento público ordinario y extraordinario se distribuirá entre los partidos políticos que hayan obtenido al menos **tres por ciento** del total de la votación válida emitida en la elección anterior de diputados, de conformidad con las leyes de la materia.

IV. Que la fracción III del artículo 42 de la Constitución Local, dispone que corresponde a la Ley Electoral establecer las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en la materia.

V. Que el artículo 125 de la Constitución Local, establece que la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero deberá regirse por los

principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

VI. Que los artículos 131 y 132 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (*en adelante Ley Electoral Local*), establecen que los partidos políticos locales y nacionales tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en la Constitución local; estableciendo las disposiciones correspondientes para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña y actividades específicas como entidades de interés público.

Como puede advertirse, la ley electoral buscó, en cumplimiento a lo ordenado por la Constitución, establecer mecanismos para garantizar el otorgamiento de las prerrogativas a favor de los partidos políticos, pero del mismo modo estableció un sistema de fiscalización, a fin de salvaguardar las condiciones de igualdad y equidad en la contienda, así como el mandato del pacto fundamental en el sentido de que el financiamiento público prevaleciera sobre el privado.

VII. Que el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate. Asimismo, señala que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en este artículo se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Por su parte, el artículo 133 de la Ley Electoral Local señala que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad.

Asimismo, el artículo 134 de la Ley en comento dispone que los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, no tendrán derecho al financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral, no obstante que conserven su registro en el Instituto Nacional. En este mismo supuesto el Consejo General del Instituto Electoral hará la declaratoria de pérdida de la su acreditación.

Después de la declaratoria emitida el partido político nacional podrá solicitar nuevamente su acreditación en el Estado y en relación con el financiamiento se procederá en términos del párrafo segundo del artículo 132 de esta Ley.

VIII. Los artículos citados en el considerando que antecede, tienen correlación con los artículos 167 fracción II y 168 de la Ley Electoral Local, en virtud de que establecen las causas de la cancelación de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales, así también señala que para la cancelación de la acreditación a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 167 del ordenamiento legal en mención, el Consejo General del Instituto Electoral, emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los

resultados de los cómputos de los consejos electorales respectivos, y en su caso, en la resolución del Tribunal Electoral correspondiente.

Ahora bien, de los resolutivos correspondientes a la Declaratoria 01/SE/16-06-2015 transcritos en el antecedente **2** del presente acuerdo, se desprende que una vez realizado el cómputo de votación, los Partidos Políticos Nueva Alianza y Encuentro Social no alcanzaron el porcentaje requerido en el precepto legal en comento. Asimismo, en las Declaratorias 002/SO/08-10-2015 y 004/SO/08-10-2015, el Consejo General de este Instituto Electoral Local determinó cancelar su acreditación ante este Órgano Electoral, y en consecuencia la cancelación de todos sus derechos y prerrogativas establecidas en la normativa aplicable, con excepción de las prerrogativas de financiamiento público correspondientes al resto del ejercicio fiscal del presente año.

Inconformes con esta determinación, el Partido Nueva Alianza promovió vía *per saltum* el Juicio de Revisión Constitucional ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declarando improcedente la solicitud de conocer dicho asunto *per saltum*, ordenando reencauzar el medio de impugnación a la autoridad jurisdiccional del estado de Guerrero, posteriormente, el tres de diciembre del año en curso el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emitió la Sentencia TEE/SSI/RAP/034/2015 mediante el cual se confirma la Declaratoria 004/SO/08-10-2015. Al resultar perjudicial a sus intereses lo acordado por la autoridad jurisdiccional, dicho fallo fue recurrido ante la instancia correspondiente, asignándole el número SUP-JRC-754-2015, y que se encuentra sub judice ante la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal.

Por su parte, el Partido Encuentro Social promovió recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, radicando la Sentencia TEE/SSI/RAP/029/2015 donde declaró infundado dicho recurso. No conforme con la resolución emitida, el actor recurrió dicha sentencia ante la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral Federal, misma que fue turnada y se encuentra *sub judice* en la Sala Superior de la referida autoridad jurisdiccional, bajo el número SUP-JRC-0737-2015.

VIII. Que el artículo 172 de la Ley Electoral Local, establece que el partido político que hubiere perdido su acreditación por cualquiera de las causas previstas en el artículo 167 de esta Ley, se pondrá en liquidación y perderá su capacidad jurídica como tal, excepto para el cumplimiento de la obligación de rendir cuentas al Instituto Nacional, presentando los informes anuales y de campaña y en su caso, el pago de las sanciones a que se haya hecho acreedor y las demás que se haya hecho acreedor como partido político.

IX. Que el artículo 175 de la Ley Electoral Local establece que El Instituto Electoral, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen las actividades de los organismos electorales.

X. Que el artículo 188 fracción XXVII de la Ley Electoral Local señala que el Consejo General de este Órgano Electoral tiene la atribución de conocer de las infracciones y, en su caso,

imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente Ley; la fracción LXXXI señala que se dictarán los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

XI. Que la fracción VIII del artículo 405 de la Ley Electoral Local señala que el Consejo General del Instituto Electoral Local, es competente para conocer de las infracciones que cometan a esta Ley y demás normatividad aplicable los partidos políticos o coaliciones.

XII. Que el artículo 419 de la Ley Electoral Local señala que las multas que se impongan por una sanción, serán consideradas créditos fiscales y serán pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral; si la sanción recae sobre un partido político se le descontará de su financiamiento público que recibe mensualmente, conforme lo acuerde el Consejo General del Instituto.

Resulta necesario mencionar lo dispuesto por el artículo 342 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece que el pago de las sanciones ordenadas en resoluciones relacionadas con el ámbito local deberá apegarse a lo establecido en la legislación local correspondiente.

Ahora bien, mediante Resolución 007/SO/08-07-2015, se analizaron las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado 001/CF/03-07-2015, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora, una vez que ha cumplido con todas las etapas de revisión de los Informes Anuales presentados por los Partidos Políticos de las actividades realizadas durante el Ejercicio Fiscal 2014, esto es, una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados; el Consejo General de este Órgano Electoral, específicamente en el Cuarto Punto Resolutivo se determinó lo siguiente:

Resolución

(...)

CUARTO. *Las sanciones impuestas a los Institutos Políticos anteriormente mencionados, una vez que quede firme el contenido de esta resolución por no haber sido recurridas o al ser confirmadas por la autoridad jurisdiccional competente, deberán ser deducidas en las siguientes **seis ministraciones** del financiamiento público que le corresponda a cada Instituto Político, en los términos que prevé el párrafo segundo del artículo 333 de la Ley Electoral Local.*

(...)

Esta determinación, se realizó tomando en consideración que los descuentos a sus ministraciones mensuales se adaptaran al principio de proporcionalidad, que implica una regla de adecuación objetiva y subjetiva del castigo a la falta; sin embargo, esta aplicación de los descuentos a los partidos políticos iniciaron en el mes de agosto del año en curso, lo que trae como consecuencia realizar el último descuento en el mes de enero del año dos mil dieciséis, y dar cumplimiento al resolutivo antes transcrito.

Bajo esta premisa, y como ha quedado señalado en acápites que anteceden, los Partidos Nueva Alianza y Encuentro Social, no alcanzaron el porcentaje de la votación válida emitida

en la elección local durante el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en la que se eligieron a los candidatos a Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero; en consecuencia no podrán recibir financiamiento público para el ejercicio fiscal 2016, lo que resulta evidentemente intrascendente el descuento programado para el mes de enero del año dos mil dieciséis, en virtud de que el elemento sobre el cual recaen las sanciones es el financiamiento público, que se fija para los partidos políticos por periodos anuales. Es por ello que, para este caso específico, y a efecto de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, deben modificarse los montos correspondientes a las deducciones de las ministraciones que los partidos políticos antes referidos aún tienen derecho como prerrogativa para este ejercicio fiscal 2015, con la finalidad de liquidar en su totalidad las multas impuestas.

El régimen de derecho administrativo sancionador electoral previsto para castigar las infracciones, como las que pongan en riesgo o lesionen el sistema de financiación, incluye en las sanciones que prevé para las conductas ilícitas, la desaparición de los efectos o consecuencias de ellas, como evitar que el infractor se beneficie con la conducta ilícita.

En estas condiciones, y debido a que los Partidos Nueva alianza y Encuentro Social no alcanzaron el porcentaje de umbral requerido por las legislaciones electorales, es dable establecer un ajuste a las sanciones pendientes impuestas mediante Resolución 007/SO/08-07-2015, para efecto de que el monto pendiente de sanción comprenda y se adecúe a un solo descuento de sus ministraciones mensuales. Con este mecanismo se logra que la sanción concretizada sea suficiente para alcanzar su finalidad persuasiva.

En este contexto debe considerarse que los Partidos Nueva Alianza y Encuentro Social cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones impuestas y que se ajustan a una sola reducción de su ministración, tal como se muestra en la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO ANUAL PARA ACT. ORDINARIAS 2015	MONTO DE LAS MINISTRACIONES MENSUALES	SANCIÓN (\$) IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN 007/SO/08-07-2015	DESCUENTO MENSUAL APROBADO	DESCUENTO A REALIZAR EN DICIEMBRE (CORRESPONDIENTE A DOS MESES)	MONTO (\$) A MINISTRAR EN DICIEMBRE 2015
PNA	6,695,723.72	557,976.98	1,034,355.34	172,392.56	344,785.11	213,191.86
PES	2,185,995.75	182,166.31	65,871.24	10,978.54	21,957.08	160,209.23

Lo anterior se traduce en que, al realizar los respectivos ajustes de sanciones al Partido Nueva Alianza se le debe privar de \$344,758.11 (trescientos cuarenta y cuatro mil pesos, setecientos cincuenta y ocho pesos 11/100 M.N.), y al Partido Encuentro Social de \$21,957.08 (veintiún mil, novecientos cincuenta y siete pesos 08/100 M.N.).

En este tenor, y una vez racionalizada la economía de los citados institutos políticos, es oportuno mencionar que están legal y fácticamente posibilitados para efecto de realizar los descuentos en el último mes del ejercicio fiscal 2015, correspondientes a la acumulación de dos meses de sanción, asegurando el debido acatamiento a la Resolución en cita; y

consecuentemente, el ajuste de sanción determinado por esta autoridad electoral, no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades políticas.

La idoneidad del ajuste de sanción consistente en la aplicación de descuento a la ministración del financiamiento por el mes de diciembre determinada en la multicitada Resolución, para los partidos políticos Nueva Alianza y Encuentro Social, correspondiente a dos meses, radica en su carácter adecuado, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasivo, por las razones expuestas a lo largo del presente considerando y que se sintetizan a continuación: **a)** Es *adecuado* el ajuste a la sanción porque resulta apropiado para las condiciones particulares de los partidos políticos infractores; **b)** Es *proporcional* dicha consecuencia jurídica en virtud de que, para la cuantificación e individualización de la sanción, entre otros elementos objetivos del ilícito y los particulares de los partidos infractores, se utiliza como parámetro, referente o base el monto equivalente a la cantidad a descontar, así como el monto equivalente al financiamiento público para actividades ordinarias que recibirá cada uno de los partidos políticos infractores, en la medida en que con ello se pretende desaparecer el beneficio económico de la conducta infractora y atender al cambio de situación jurídica de los partidos políticos en mención y la magnitud de los valores o bienes jurídicos afectados, con la finalidad de que resulte objetivo el período que debe comprender descuento de la entrega de ministraciones de financiamiento público que le corresponda a los infractores, en el entendido de que se está en presencia de un período determinado y cierto cuando se expresa que dicho descuento debe ocurrir hasta cubrir el equivalente o correspondiente a cierta suma de dinero; **c)** Es *eficaz* en la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del Estado constitucional democrático de derecho; **d)** Es *ejemplar* porque coadyuva a la prevención general de esos ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y a abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren, y **e)** Es *disuasiva* en la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, 34, 42, 105 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 131, 132, 133, 134, 167 fracción II, 168, 172, 175, 188, 405 y 419 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; en atención a la Resolución 007/SO/08-07-2015, y en términos de los considerandos que anteceden, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el ajuste de los montos a descontar a los partidos políticos Nueva Alianza y Encuentro Social, derivado de las sanciones impuestas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con relación a la revisión y análisis de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

los informes anuales del ejercicio fiscal 2014, en términos de lo señalado en el Considerando XII.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que realice los trámites administrativos correspondientes, tendientes a realizar las deducciones a las prerrogativas de los partidos políticos Nueva Alianza y Encuentro Social, aplicables a la ministración correspondiente al mes de diciembre de dos mil quince.

TERCERO. Notifíquese personalmente el contenido del presente Acuerdo a los dirigentes locales de los partidos políticos Nueva Alianza y Encuentro Social en el Estado de Guerrero.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en términos del artículo 187 de la Ley Electoral Local.

Se tiene por notificado a los representantes de partidos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Cuadragésima Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el día diecisiete de diciembre de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

C. MARISELA REYES REYES

**C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. LETICIA MARTÍNEZ VELÁZQUEZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. RENÉ VARGAS PINEDA
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. FELIPE ARTURO SÁNCHEZ MIRANDA
CONSEJERO ELECTORAL**

C. CARLOS ARTURO MILLAN SANCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

C. CÉSAR JUILÁN BERNAL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

C. RAMIRO ALONSO DE JESÚS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. MARCOS ZALAZAR RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXCIO

C. JESÚS TAPIA ITURBIDE
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. GERARDO ROBLES DÁVALOS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA

C. RUBÉN CAYETANO GARCÍA
REPRESENTANTE DE MORENA

C. NANCY LYSSETTE BUSTOS MOJICA
REPRESENTANTE DEL
PARTIDO HUMANISTA

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 221/SE/17-12-2015, MEDIANTE EL CUAL SE AJUSTAN LOS MONTOS A DESCONTAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL, DERIVADO DE LAS SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, CON RELACIÓN A LA REVISIÓN Y ANÁLISIS DE LOS INFORMES ANUALES DEL EJERCICIO FISCAL 2014.